



MINISTERIO
DE FOMENTO



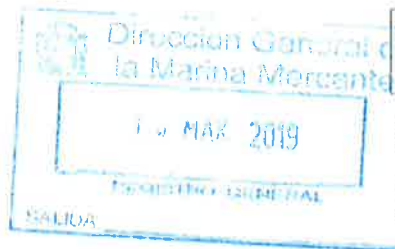
MADRID

N Reg 4864

Nº Doc: 201911006667 F Reg: 12/03/2019 14:09

Nº Exp: 201811011488 Dest: 997/000

D.G.M.M



SECRETARÍA DE ESTADO
DE INFRAESTRUCTURAS, TRANSPORTE
Y VIVIENDA

SECRETARÍA GENERAL
DE TRANSPORTE

DIRECCIÓN GENERAL
DE LA MARINA MERCANTE

ASUNTO: Resolución del Procedimiento Administrativo Sancionador 18/510/0008

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO:

De conformidad con el **INFORME DE ACTUACIONES PREVIAS RELATIVA A LA DENUNCIA FORMULADA POR LA ORGANIZACIÓN NO GUBERNAMENTAL "OCEANA" ANTE LA COMISION EUROPEA**, de fecha 20 de junio de 2018, se concluye como sigue:

1.- Con fecha 13 de marzo de 2018, se recibe denuncia presentada ante la Comisión Europea por parte de "OCEANA" (ONG). Se adjuntan los datos en los que se indican las pérdidas de señal del sistema SIA procedente del buque pesquero "RELEIXO" durante los periodos comprendidos entre 2012 y 2016 (ambos inclusive). Las pérdidas de señal del sistema SIA fueron detectadas por los satélites que proveen la información a la citada organización.

PERIODOS ESTUDIADOS
Del 02/06/2016 al 21/06/2016
Del 23/06/2016 al 12/07/2016
Del 12/07/2016 al 05/08/2016

2.- Con fecha 9 de abril de 2018 se recibe la información solicitada a la EMSA, en la que confirma que las pérdidas de señal detectadas y denunciadas por "OCEANA" coinciden con los datos registrados en la EMSA.

3.- Con fecha 17 de mayo de 2018, se recibe la información solicitada al Ministerio de Agricultura y Pesca, Alimentación y Medio Ambiente en la que corrobora que en los periodos denunciados se produjeron las pérdidas de recepción de la señal del sistema SIA procedente del buque.

SEGUNDO:

El día 5 de julio de 2018, considerando los hechos anteriores, tras realizar las actuaciones previas que estimó oportunas y en cumplimiento de la obligación reglada en el artículo 317.1 del Texto Refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante (en adelante, TRLPEMM), aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2011, de 5 de septiembre, el Capitán Marítimo de Las Palmas, acordó la iniciación del presente procedimiento administrativo sancionador, que se viene tramitando con estricto respeto de los principios de la potestad sancionadora, así como de todas las garantías constitucionales que ante todo han de ser observadas en el ejercicio de dicha potestad, habiéndose cumplido los requisitos establecidos en cuanto al Acuerdo de Iniciación, nombramiento de Instructor, práctica de las notificaciones, audiencia, y propuesta de



resolución, y, en general, han sido observados los criterios exigidos para el desarrollo de la actividad administrativa sancionadora.

TERCERO:

En aras de los principios de eficacia, celeridad y economía que han de presidir la actuación administrativa se dan por reproducidos los documentos que constan en el Expediente, y de cuya lectura se configura un relato fáctico al que le son de aplicación los siguientes,

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Navegar con el sistema de identificación automática (SIA) apagado o interrumpido en los periodos señalados en el antecedente primero, según resulta del informe de actuaciones previas relativa a la denuncia formulada por OCEANA ante la Comisión Europea, supone una violación del artículo 6 bis del Real Decreto 210/2004, de 6 de febrero, por el que se establece un sistema de seguimiento y de información sobre el tráfico marítimo (BOE Núm. 3 de 14 de febrero de 2004). La conducta así descrita se encuentra tipificada como infracción grave contra la ordenación del tráfico marítimo en el artículo 307.3.o) del Texto Refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante, aprobado por el Real Decreto 2/2011, de 5 de Septiembre (B.O.E. núm. 253, de 20 de Octubre), que establece que: ***“Navegar sin sistemas de señalización reglamentariamente establecidos que permitan la localización y visualización permanente del buque o embarcación o artefacto destinado a usos de transporte, pesca o de recreo.”*** La sanción prevista para la citada infracción se contempla en el artículo 312.2 c del mismo texto legal, con multa de hasta **CIENTO VEINTE MIL EUROS (120.000,00 €)**.

II.- El representante legal de los expedientados, formuló alegaciones frente al acuerdo de iniciación, a las que dio respuesta el instructor del procedimiento en la Propuesta de Resolución, dictada en fecha 11 de octubre de 2018, con una amplia y muy adecuada explicación de la legislación vigente, poniendo de manifiesto finalmente a la vista de la todas las pruebas incorporadas a las actuaciones, que:

*“Es decir, a la vista de la información facilitada tanto por los satélites como por las estaciones terrestres, ha quedado demostrado **que el citado buque encendía y apagaba el sistema SIA según sus propios intereses**, contraviniendo la normativa anteriormente destinada a acrecentar la seguridad marítima de la vía humana en la mar, la seguridad y la eficacia de la navegación y protección del medio marino.*

Por tanto, estimando probados los hechos imputados en el acuerdo de inicio, el Sr. Instructor propone la sanción que consideró ajustada al caso y a derecho, y adecuada a la gravedad de los hechos constitutivos de infracción, informando a los expedientados de la posibilidad que les asiste a reconocer voluntariamente su responsabilidad, y al pronto pago de la sanción, y de las reducciones de la misma que todo ello conlleva, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.



Inmediatamente después, en el trámite de audiencia, tras serles debidamente notificada la anterior a los interesados, con la puesta de manifiesto del expediente, en fecha 8 de noviembre de 2018, se presenta escrito, por el representante de los expedientados, en el que reconoce la responsabilidad en la comisión de la infracción, en los términos del artículo 85 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, y manifestando su intención de abonar voluntariamente la sanción, aplicando a la sanción propuesta una reducción del 40%. Consta en el procedimiento el correspondiente justificante del pago de fecha 4 de enero de 2019.

III.- A la vista de todo lo actuado en el expediente, según figura muy bien desarrollado en la Propuesta de resolución, y ante el reconocimiento de los hechos y de la responsabilidad dimanante de los mismos que hacen los expedientados, en los términos del artículo 85.1 de la Ley 39/2015, esta Dirección General considera probados los hechos relatados en el acuerdo de iniciación del presente procedimiento, estimando que concurre prueba de cargo para imputar la carga ilegal contemplada en el presente procedimiento.

A esto hay que añadir, que la declaración inculpativa libre y voluntariamente prestada por los presuntos responsables, como es el caso, desvirtúa su presunción de inocencia justificando la legitimidad de la sanción que se impondrá sobre la base de tal declaración, posibilitando irrogar una sanción respetuosa con la misma, por lo que, la parte dispositiva de la presente Resolución, recogerá la aplicación del reproche sancionador sugerido por el Órgano Instructor en su Propuesta de Resolución, compartiendo esta Dirección General los razonamientos expuestos por el mismo, no entrando a redundar sobre el fondo del asunto, dando por suficientemente motivado el presente acto mediante su remisión al contenido de la Propuesta.

Y es que, la sanción propuesta respeta los límites señalados por la ley; lo que determina que sean proporcionadas, cumpliendo con el mandato legal mencionado en los criterios del artículo 29.3 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, que dispone que, en la imposición de sanciones por las Administraciones Públicas, se deberá observar la debida idoneidad y necesidad de la sanción a imponer y su adecuación a la gravedad del hecho constitutivo de la infracción, debiendo tenerse en cuenta, además, los criterios de graduación recogidos en el artículo 314 TRLPEMM, y que se ajusta al criterio mantenido por esta Dirección General en actuaciones precedentes sobre hechos de idéntica naturaleza y cursados en similares circunstancias.

IV.- Se considera responsable directo de la infracción descrita en el Fundamento de Derecho I, cuya comisión ha resultado probada, a la entidad **PESQUERA ALBAMAR, S.A. con CIF A36116853**, como responsable directo, y subsidiariamente, al patrón **DON [REDACTED]**. Todo ello sobre la base de lo establecido en el 310.2.a) del TRLPEMM.



VISTOS:

La Constitución Española, la Ley 39/2015, de 1 de Octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (B.O.E. núm. 236, de 2 de Octubre), la Ley 40/2015, de 1 de Octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (B.O.E. núm. 236, de 2 de Octubre), el Real Decreto 2/2011, de 5 de Septiembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante (B.O.E. núm. 253, de 20 de Octubre), la Disposición Adicional vigésima novena de la Ley 14/2000, de 29 de Diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y de la Orden Social en relación con el Art. 69 de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y de la Orden Social (B.O.E. nº 313 de 31 de Diciembre), aplicable en virtud de lo dispuesto en la Disposición Derogatoria Única, apartado 3 de la Ley 39/2015, la Propuesta de Resolución y, en general, cuantos preceptos son de aplicación, y en virtud de la competencia establecida en el Artículo 315.1.c) del Real Decreto Legislativo 2/2011, de 5 de Septiembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante.

Igualmente, y con respecto al plazo máximo para resolver y notificar la Resolución recaída en este procedimiento, es de ver lo dispuesto en el Art. 69 de la Ley 24/2001, de 27 de Diciembre (B.O.E. Nº 313), aplicable en virtud de lo dispuesto en la Disposición Derogatoria Única, apartado 3 de la Ley 39/2015, siendo el plazo máximo previsto para dictar y notificar la resolución sancionadora el de **DOCE MESES**, a contar desde la fecha en que se dictó su Acuerdo de Iniciación.

En virtud de la competencia establecida en el artículo 315.1.c) del Texto Refundido LPEMM, esta Dirección General ha

RESUELTO

Imponer a la entidad **PESQUERA ALBAMAR, S.A.** como responsable directo, y subsidiariamente, al patrón **DON [REDACTED]** por la acción consistente en navegar con el buque pesquero nombrado **RELEIXO**, con NIB 229211, con el sistema de identificación automática (SIA) apagado o interrumpido, en los periodos señalados en las actuaciones, una sanción de multa de **VEINTE MIL EUROS (20.000,00 €)**.

Como quiera que los responsables de la infracción, han reconocido la responsabilidad de los hechos imputados en este procedimiento, y asimismo, han procedido al pago voluntario de las sanciones que se proponen, a los efectos del artículo 85 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, el importe de la sanción, reducida en un porcentaje acumulable del 40%, asciende a **DOCE MIL EUROS (12.000 €)**. Dicha sanción fue abonada el 4 de enero de 2019.



MINISTERIO
DE FOMENTO

SECRETARÍA DE ESTADO
DE INFRAESTRUCTURAS, TRANSPORTE
Y VIVIENDA

SECRETARÍA GENERAL
DE TRANSPORTE

DIRECCIÓN GENERAL
DE LA MARINA MERCANTE

A efectos del recurso de alzada habrá que estar a lo previsto en el artículo 85.3 de la citada Ley 39/2015.

Madrid, 28 de febrero de 2019.

EL DIRECTOR GENERAL

Benito Núñez Quintanilla

PESQUERA ALBAMAR, S.A.
DON [REDACTED]

